RAWSON, 9 de Agosto de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**V., F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 20.398 -V- 2006).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 334 se presentan los Apoderados de la actora - Dres. E. H. y M. C. P.- solicitando se regulen sus honorarios profesionales por la labor realizada en ocasión de contestar el traslado del Recurso Extraordinario Federal opuesto por la Provincia demandada. Refieren que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el remedio con costas y la regulación de los mismos corresponde a este Tribunal *"atento que se trata de trabajos realizados ante estos estrados"*.----------

------ 2.- Que la acción tramitada en autos, concluyó en esta sede con la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/09 -fs. 182/247 y vta.- acogiendo favorablemente la pretensión deducida por la Sra. F. V.contra la Provincia del Chubut, declarando la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley N° 4647, imponiéndole a ésta en el art. 3° las ///costas del proceso, mientras que el art. 4° del decisorio referido

reguló los honorarios de los letrados nombrados, en conjunto, en el 16,8% del monto de condena.----------

------ Que a fs. 251/281 la Provincia del Chubut interpuso Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundado en el artículo 14° de la Ley N° 48.----------

------ Que corrido el traslado de rigor, los Apoderados de la actora contestaron a fs. 285/294 y vta. sosteniendo que el planteo recursivo, no reunía "los requisitos mínimos tanto formales como sustanciales" considerándolo inadmisible.----------

------ Que por Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/09 -fs. 296/306- esta Sala, realizó el examen de admisibilidad del remedio federal deducido conforme las reglas impuestas por la Acordada N° 4/07 del Máximo Tribunal Federal, destacando extensamente en los Considerandos -los que aquí se dan por reproducidos *brevitatis causae*- las razones por las cuales, como resultado de la valoración liminar exigida, no estaban dadas las condiciones que habilitaban la vía intentada. Sin perjuicio de ello, en el Punto IV. (fs. 305 vta.) haciendo alusión a la declaración de inconstitucionalidad, atentas las alegaciones de la Provincia, y las consecuencias de la declaración derivadas del texto de la Constitución Provincial, se manifestaba "*no puede obviar este Tribunal, que el pronunciamiento se aplica a una norma de naturaleza emergente y excepcional, en circunstancias actuales de recesión ///económica global aunque sobreviniente a la Ley en mucho tiempo, pues data*

///

de Diciembre del año 2000 y la Provincia recurrente viene a asegurar, que dado el efecto derogatorio de la misma..., importa "alterar el rumbo político" del Estado Provincial, colocándolo en una situación extrema, ...Estas circunstancias pondrían en evidencia "gravedad institucional", pues la decisión adoptada excedería el límite del interés individual de las partes, afectando directamente a la comunidad en general. En mérito de ello, aún cuando esta Sala....reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en ella, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos por la Provincia recurrente, ante la índole de la cuestión en debate -inaplicabilidad al caso de la Ley de Consolidación N° 4647 y efecto derogatorio según art. 175° de la Constitución Provincial- puede abrirse paso al supuesto de excepción del art. 11° de la Acordada N° 4/07...y habilitarse la vía del remedio Extraordinario Federal"; resolviéndose en ese sentido.----------

------ 3.- Que conforme surge de fs. 313 y vta. se elevaron las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 7 de Setiembre de 2009.----------

------ Que cinco Miembros del Alto Tribunal de la Nación, el 13 de abril del año en curso, en providencia simple obrante a fs. 315 fallaron *"que el recurrente no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/07. Por ello, se ///desestima el recurso extraordinario interpuesto.* ***Con costas****. ..."* (el destacado se añade).----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reglamenta la forma de interposición y resolución del Recurso Extraordinario Federal previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48, prevé -en el art. 11°- que cuando de la valoración liminar exigible a los Tribunales de origen se arribe a la conclusión de que no están dadas las condiciones reguladas para habilitar el remedio intentado ***las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas.*** Y así lo viene resolviendo esta Sala cuando declara inadmisible el Recurso Extraordinario Federal.----------

------ Que es distinta la situación -que la novel reglamentación citada no contempla -que se genera cuando el Tribunal Superior local habilita la vía federal, y es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que declara inadmisible el Recurso; o bien, admite la opugnación, y resuelve denegándola.----------

------ Que en el último caso, no caben dudas sobre el Tribunal a quien cabe la competencia para regular honorarios, pues -como lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba *"En cuanto a la regulación peticionada por los trabajos realizados en el recurso extraordinario ganado en costas por ante la Corte Suprema de Justicia, la ///misma no es procedente en esta instancia, por cuanto, como consecuencia de la admisión del mismo, corresponde su valoración al órgano ante quien se*

desarrollaron las tareas dirigidas a tal fin. Por ello...sólo a la Corte incumbe la determinación de los honorarios profesionales del letrado patrocinante por el recurso extraordinario y por la queja presentada y admitida en sus estrados..." (Sent. 13/9/2004 "in re G. T.…" en elDial.com AA2570).------

------ Que esta Sala interpreta que no es distinta la coyuntura en el supuesto primero apuntado, pues el Tribunal local se limitó a efectuar la ***valoración liminar*** que manda la Corte Suprema de Justicia -juez definitivo del Recurso- del libelo que la parte presentó -y se contestó- ***para ante*** su sede.- Así, porque mas allá de que se imponga al Tribunal local ese examen previo, el destinatario del Recurso es el Alto Tribunal de la Nación, y la causa fue remitida a sus estrados.- Por ello es que la Corte de Córdoba completa su fallo (el citado) indicando: "…*Sólo en caso de ser declarado inadmisible el recurso extraordinario... **cuando no llega a conocimiento de su destinataria**, el Tribunal ante quien se interpuso estará habilitado para fijar los honorarios de los letrados intervinientes, tanto por el recurrente como por el recurrido"*.- Así, antes de la Acordada Nº 4/07, pues ésta ha indicado que en ese caso – como se dijo- la actuación debe reputarse inoficiosa.----------

------ Que en el sub-lite, este Cuerpo habilitó excepcionalmente la vía extraordinaria pretendida por la recurrente, pero radicada la causa ///para su análisis por ante la Corte, ésta merituó el escrito introductorio a ella destinado en el contexto dado por la Acordada Nº

4/07, y “ab initio” aplicó sin más esta reglamentación, desestimando la cuestión llevada a su conocimiento.----------

------ Que consecuentemente, en tanto fue el Alto Tribunal quien impuso costas -de las cuales los estipendios profesionales son accesorios- a la recurrente vencida, se interpreta que es el competente para efectuar la regulación de los honorarios de los Dres. H. y P. como letrados Apoderados de la actora por la labor cumplida y agregada a fs. 285/294 y vta.----------

------ Que a estos efectos procede girar las actuaciones en devolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo, a fin de que considere -si lo estima corresponder- la solicitud de fs. 334.---------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) REMITIR** estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que considere la solicitud de regulación de honorarios formulada a fs. 334 por los apoderados de la actora -Dres. E. H. y M. C. P.- por la ///labor profesional implicada en el Recurso Extraordinario Federal que contestaron a fs. 285/294 y vta.----------
----

///

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel L. Caneo, Fernando S.L. Royer y José L. Pasutti.-

Recibida y Registrada en Secretaría el 11/08/10 Bajo el N° 25/SCA/10.-

///